

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE JUNIO DE 1811.

Se leyó el parte del general en jefe interino del primer ejército, relativo á la gloriosa accion que sostuvo con los enemigos en las inmediaciones del castillo de San Fernando de Figueras el dia 3 del pasado, con el objeto de introducir tropas y víveres en aquella plaza.

Se dió cuenta de haber concedido el Consejo de Regencia al Sr. Ministro de Inglaterra la facultad de extraer 200.000 pesos fuertes con destino á Tarragona y al cuerpo que debe formarse en Mallorca.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de D. Gaspar de Jovellanos y del Marqués de Campo-Sagrado, que pidieron la próroga de dos meses en el término señalado por las Córtes á los individuos de la Junta Central para dar razon de su conducta, con el objeto de poderse reunir con sus compañeros para dicho fin.

Sobre la causa del teniente general D. José Galluzo, de que se habló en la sesion del 22 de Abril, informó la comision de Justicia que el Consejo de Guerra no habia cumplido con lo mandado en aquel dia, en que se le dijo que sustanciase dicha causa en el término de treinta dias, y que las razones que alegó, excusándose en su consulta de 3 de Mayo, no debian impedir que se le mandase de nuevo lo mismo. Siguióse una breve contestacion, en que algunos señores acriminaron la conducta de dicho Consejo, y otros la defendieron por no ser de su instituto la formacion ó sustanciacion de causas, sino de los jueces inferiores, mayormente habiendo necesidad de comenzar de nuevo la de dicho general, por haberse quedado con

otras en Sevilla cuando entraron los enemigos. Finalmente, habiéndose desaprobado el dictámen de la comision, se resolvió, segun la proposicion del Sr. Presidente que el Consejo de Regencia mande rehacer la causa del general Galluzo, sustanciándola y determinándola conforme á ordenanza y á la mayor brevedad posible.

Continuando la discusion sobre la proposicion del señor García Herreros, tomó la palabra

El Sr. Conde de **TORENO**: Despues de las bellisimas reflexiones hechas sobre la proposicion que se discute, poco más diré en su apoyo, desenvuelta y explicada como ha sido por su digno autor, el Sr. García Herreros. Dos son los puntos esenciales que en mi entender abraza la proposicion: el de los señoríos y el de las fincas enagenadas. Sobre los primeros no puede haber detencion alguna en su abolicion. De una manera indirecta han sido ya destruidos desde el momento en que aquellos pueblos nombraron por sí representantes para el Congreso nacional. En las antiguas Córtes originariamente debieron los señores el derecho de representacion á los pueblos que les pertenecian; y así entonces se nota que solas las ciudades y las villas que se tenian por libres, nombraban sus Procuradores. Hubo varias alteraciones; mas su principio fué este. Además, desde el memorable decreto de 24 de Setiembre, en que se declaró la soberanía nacional, y se dividió su ejercicio en los tres poderes, cesan de todo punto los señores de distritos particulares: su existencia sería una contradiccion manifiesta, un absurdo. En general hay dos clases de señoríos: los de donacion Real y lo que han sido adquiridos por compra. Seria insultar á los Diputados de la Nacion el detenerse ni un momento en atacar los primeros. Reunidos aquí y llamados á tan distinguida honra por esta Nacion magnánima, cumpliendo con nuestro deber y correspondiendo á lo que espera de nosotros, no la hemos de juzgar como una manada que se da y se to-

ma á gusto de su dueño. Los hombres se constituyen en sociedad para su felicidad, mas no para darse grillos, y los Reyes jamás pudieron ni debieron hacer regalos con los pueblos como si fueran joyas. En cuanto á los señorios adquiridos por compra, pienso de la misma manera. Nadie ha tenido derecho para vender los pueblos, ni ellos mismos podian darse á un comprador, y mucho menos estipular por sus descendientes, quienes á su arbitrio eran dueños de elegir quien los rigiese. Mas si en estos quisiese el Congreso que haya alguna indemnizacion, háyala enhorabuena; con tantos bienes cuenta la Nacion, que á pesar de sus muchas atenciones, á todas pienso podrá acudir por su abundancia; pero esto no será por derecho que tengan, sino por la grande consideracion que al cuerpo entero de la Nacion merecen aquellos individuos suyos que contaban con esta especie de propiedades, que si ahora con razon son tenidas por ilegítimas, cuando su adquisicion no se creian tales, merced á las ideas del tiempo. Pero de todas maneras, esta parte de la proposicion debe ser aprobada inmediatamente, y que de una vez acaben todas las señales de la servidumbre, teniendo los españoles en adelante por autoridades, no señores, sino conciudadanos que mantengan el orden y la tranquilidad, que es su objeto.

En el segundo punto de la proposicion del Sr. García Herreros, esto es, sobre reversión de fincas enagenadas á la Nacion, á mi parecer, para su resolucion es menester que haya algun mayor detenimiento y hacer alguna diferencia. De éstas, unas han sido dadas en Córtes, otras en remuneracion de servicios hechos á la Nacion (digo á la Nacion y no á la persona particular del Rey, porque eso no entra en mi cuenta), y muchas debidas á privanzas y mancebías. Las dadas en Córtes conviene sean respetadas; porque aunque éstas en aquellos tiempos eran una sombra de representacion, con todo, débese en esto respetar hasta las sombras. Y así se responde á un señor opinante que el otro dia, y aun el Sr. Ostolaza ayer, se extrañaba se tratase ahora de revertir estos bienes, cuando no há muchos dias se habian permitido vender, sin cuidarse ni examinar que esto lo hacian las Córtes, y las enagenaciones pasadas generalmente las hicieron los Reyes, que no tenian derecho para ello sin conocimiento de la Nacion, á quien pertenecian. Las fincas dadas en remuneracion de servicios hechos á la Nacion merecen igualmente algun respeto; pero si son cargas que pesan gravosamente sobre los pueblos, deberán indemnizarse de otra manera. Las de la última clase, á saber, las adquiridas por favor y amistad, sin detencion alguna han de incorporarse: sus poseedores no pueden alegar á ellas más derecho que Godoy á las que le donó Carlos IV. Bien sé que todo esto presenta dificultades; pero ya que la totalidad de la Nacion, sin grave perjuicio suyo, puede hacerlo, hemos de procurar evitar la desolacion de las familias que se hallan en los dos primeros casos, y que tienen justos motivos para reclamar. He dicho familias, porque en las excepciones no comprendo á las corporaciones: éstas no son propietarias; sus bienes pertenecen á la Nacion, y la Nacion cuando quiera es árbitra de disponer de ellos á su voluntad; las permitió cuando las creyó útiles; puede destruirlas cuando las juzgue inútiles ó dañosas. Los pueblos en todos tiempos, á pesar del atraso de los siglos, estuvieron en pugna con las enagenaciones y señorios. Seria largo y por de más enumerar la infinidad de peticiones en Córtes y las representaciones hechas por los Procuradores para poner coto á la prodigalidad de los Reyes. Nuestros antiguos fueros particulares muy señaladamente lo prohibian; pero los Reyes, necesitado de los poderosos, los

atraian con sus dones. De nada sirvió la famosa ley de Partida, citada ya, del Rey D. Alonso el Sábio; las turbulencias mismas de su reinado, las revueltas de los de sus sucesores D. Sancho y D. Fernando IV la hicieron ilusoria, y dieron lugar á interpretaciones; tanto, que los Procuradores en las Córtes de Valladolid lo representaron vivamente al Rey D. Alonso XI; y no habiendo producido fruto, le repitieron en la misma ciudad algunos años despues al Rey D. Pedro. Vinieron en pos de éstos los Enríques, y llegó á ser una inundacion, sin embargo de la oposicion de los pueblos, los cuales constantemente en todos los siglos continuaron en la misma lucha, á pesar de la espesa ignorancia que estudiadamente procuró derramarse sobre este mal aventurado suelo desde el siglo XVI; pero tal es la fuerza de la verdad, tal la inclinacion del hombre á ser libre, y tanto la grandeza de este carácter fiero que siempre hemos conservado los españoles; los españoles, que para los grandes ejemplos de esta clase nada necesitamos mendigar de las naciones extranjeras, como ha dicho el Sr. Ostolaza con mucho olvido, ya que no diga otra cosa, de la historia de su país. Omito el hacinar más hechos sacados de nuestros anales, pues tengo por más que suficientes los ya referidos por algunos señores preopinantes. Y así, concluyo con pedir que inmediatamente se decrete la abolicion de los señorios; y en cuanto á las fincas, que se reviertan á la Nacion aquellas que he dicho, previas las diferencias y distinciones insinuadas. Diputados de la Nacion, corresponderemos así á su confianza; y en adelante, los españoles no tendrán otro señor que las leyes, las cuales, valiéndome de la expresion de un filósofo de la antigüedad, no serán, como hasta aquí «telarañas en que solo se prendian las moscas»

El Sr. VILLAGOMEZ: La proposicion acerca de la cual es la presente discusion, es objeto de un proyecto de ley que restituya á la Nacion el goce de sus naturales, inherentes é imprescriptibles derechos, mandándose que desde hoy queden incorporados á la Corona todos los señorios jurisdiccionales, posesiones, fincas y todo cuanto se haya enagenado ó donado, reservando á los poseedores el reintegro á que tengan derecho, que resultará del examen de los títulos de la adquisicion y de las mejoras, cuyos juicios no suspenderán los efectos del decreto; decision que seria de desear, y que traeria conocida utilidad pública, siguiendo el sistema de no perder, y antes sostener y recobrar los naturales, inherentes é imprescriptibles derechos á la Nacion, conforme al espíritu de sus leyes, en la que es fácil observar el Fuero de España, que confirma la 5.^a del título XV de la Partida 2.^a, que ordena cómo el Rey y todos los del Reino deben guardar que el señorío sea siempre uno, y no le enagenen ni le departan este mero imperio, que tanto quiere decir como puro y esmerado mandamiento de juzgar y mandar los de su tierra; de suerte que, enagenado, debe ser reintegrado, sin reservarse nada al que con cualquiera título haya pasado este señorío del Reino en cualquiera parte de él como enagenacion hecha, contraviniendo á las leyes, aun á las que permiten la concesion de los señorios, segun expresa declaracion de la 9.^a, título IV, Partida 5.^a, que debe guiar en ilustracion de esta materia. Dice así: «Emperador ó Rey puede hacer donacion de lo que quisiere con carta ó sin carta, é valdrá. Pero decimos que cuando el Emperador ó el Rey face donacion á iglesia, ó á órden, ó á otra persona cualquier, así como de villa, ó de castillo, ó de otro lugar, é debia haber non sacando ende ninguna cosa, entiéndese que gelo dió con todos los pechos é con todas las rentas que á él solian dar é facer. Pero non se entiende que él da ninguna de aquellas cosas que

pertencen al señorío del Reino señaladamente, así como moneda ó justicia de sangre. Mas si todas estas cosas fuesen puestas é otorgadas en el privilegio de la donacion, estonce bien pasaria al lugar, ó á la persona á quien fuese hecha tal donacion, salvo ende que las alzadas de aquel lugar deben ser para el Rey que hizo la donacion é para sus herederos, é deben facer guerra é paz por su mandado.» Así es cómo se presentarán no pocos poseedores de señoríos jurisdiccionales, fincas, posesiones dimanadas de la Corona, con estos títulos aprobados en tiempos tranquilos bajo el pacífico imperio de las leyes, no abatido con el sufrimiento, ni aletargado en la ignorancia que se quiere imputar que no hay ni la ha habido en España con tal abuso de la libertad.

En otras partes habrán tenido su influjo las costumbres feudales; aquí, el derecho escrito en las leyes ordenadas por el Santo Rey D. Fernando III de Leon y II de Castilla, promulgadas por el Sábio Rey D. Alonso, han establecido los límites con una dignidad por todos términos envidiable, que no ha habido sino observar el tenor de esta discretísima decision. Se han desprendido los Soberanos á su respetable albedrío, por el bien comun de la Monarquía, de los castillos, de las villas, de los pueblos, de los territorios, de sus derechos, los más apreciables, en términos de no comprometer así la soberanía, como ni la libertad de sus súbditos. No ha sido necesario más que la observancia de esta ley para no poder ejercer más que por el Soberano, el Monarca mismo, los inherentes, naturales é imprescriptibles derechos sobre sus súbditos en aquellas cosas que pertenecen al señorío del Reino señaladamente, así como moneda ó justicia de sangre; y aun en este caso de concesion soberana que se extiende á todas estas cosas, añade la ley que sea salvo que las alzadas de aquel lugar deben ser para el Rey. Constante ha sido la práctica en estos juicios criminales, sin haberse notado variedad en la administracion de justicia por las Salas del crimen de las Reales Audiencias territoriales. Esto se observa mejor en la jurisdiccion que ha ejercido el Consejo de Ordenes, y sus gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que siempre ha estado sujeta á los tribunales Reales respectivos de sus territorios, sin haber podido confundirse jamás este venerado imperio. Incorporados los grandes maestrazgos de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa á la Corona, estaban bien marcados los límites del Reino, bajo el concepto de gran maestro: se apelaba á la Chancillería de Granada, y así al Tribunal Real Superior de la provincia, y no se desconocia el origen de señorío en esta jurisdiccion, por más que se despachasen cédulas por lo realengo, concediesen indultos en las causas criminales en circunstancias bien sabidas, que se hacia por el Consejo de la Cámara. Estas y otras cosas estaban consentidas, pero sin herir jamás los derechos magestáticos, que estuvieron siempre ilesos; tanto, que por desembarazarse de este punto se expidió Real cédula, remitiendo todas las causas criminales á los tribunales Reales, y quedó inhibido en ese punto el Consejo de Ordenes. No pueden hallarse esos derechos exorbitantes, y cuando los haya deben desaparecer, como el Almirantazgo. No es injusta arrogacion la de los señoríos jurisdiccionales; mas las circunstancias hacen que cesen sin esperar á más tiempo, ni á más compensaciones; así, no habiendo territorio anejo que produzca, se relevarán de contribucion con la asignacion de 500 ducados anuales, mandada para la administracion de justicia por medio de jueces letrados, si acostumbraban nombrarles, y para mantener cárcel segura y conservar el edificio, que es obligacion del que se dice dueño de la jurisdiccion en todos casos. Con

igual firmeza y energía heroica conviene atender á la reversión á la Corona de los demás derechos, incorporándoles y consumiendo los oficios enagenados por los medios prontos y expeditos que sirvan de unos abundantes recursos, sin comprometer, no obstante, la equidad y buena fé en los contratos á costa de la confianza y crédito público, que tanto interesa respetar, pero sin tolerar por esto en lo más mínimo, apartándose del rigor de las leyes que deban gobernar, ni de las restricciones y prévias formalidades que imponen como requisitos esenciales. Para el mismo fin se manifiesta ya excitado bastantemente el buen celo de los Sres. Diputados, quienes en la serie de la discusion de esta proposicion suministrarán medios los más á propósito para conseguir objeto tan importante, siempre que no sean adaptables los que estaban en orden del exámen y juicio de estas causas en los Consejos Supremos, con todo conocimiento, audiencia de los interesados, y una pronta y debida instruccion imparcial.

El Sr. BORNALL: El asunto que se discute es gravísimo; comprende muchos puntos, siendo todos ellos del mayor interés y dignos de una severa meditacion. Se trata primero de la jurisdiccion, que es una de las cosas más apreciables; y se quiera establecer una misma regla en todos los reinos de España, lo que no procede de modo alguno, pues habiendo quedado sujetos estos á las victoriosas armas de los sarracenos, se animaron algunos ilustres varones á sacudir su pesado yugo y formar diferentes sociedades ó Estados. En los unos hay razones muy distintas que en los otros para la adquisicion del citado derecho, y leyes diferentes que lo facilitan ó lo niegan, é impiden por ello mandar una misma cosa en todos. Habia unas propias ó peculiares de Castilla y otras del reino de Valencia, que me ha dispensado el honor de nombrarme Diputado suyo. El Sr. D. Jaime I juntó Córtes en Monzon el año de 1236; manifestó sus deseos de emprender la conquista del mismo, y prometió á cuantos le ayudasen en tan grande empresa darles parte de la tierra que conquistase; y este ofrecimiento reunió bajo sus órdenes millares de ilustres campeones, con el auxilio de los cuales adquirió el absoluto dominio de dicho reino, que, segun el dictámen de los publicistas, debe considerarse patrimonial, y pudo establecer las leyes que quiso, siendo una de ellas que ninguno pudiese ejercer jurisdiccion especialmente criminal sino en caso de habérselo concedido el Rey por medio de especial privilegio, y despues el mismo reino, á quien en los años siguientes comunicó parte del poder legislativo, aprobó en 1270 este y demás establecimientos suyos. Por lo mismo aparece desde luego la imposibilidad de privar de la jurisdiccion á aquellos á quienes la concedió con especial privilegio dicho Rey Conquistador, que mandó su observancia en el Código que dispuso para este reino patrimonial, y que despues aprobó el reino con la mayor complacencia.

A más de estas, hay otras jurisdicciones en él mismo que no están sujetas á incorporacion. En las Córtes celebradas en Valencia en el año de 1329 por el Rey D. Alfonso II de dicho reino, se trató sobre los medios de aumentar la poblacion y agricultura, facilitando sin dispendio del Erario público el cultivo de las tierras del término de las ciudades y villas que estaban más apartadas de las mismas; y para lograrlo se dispuso que todos aquellos que fundasen en el término de cualquiera ciudad ó villa un pueblo compuesto de 15 vecinos, tuviesen en él mismo la jurisdiccion civil, y aquella parte de la criminal que se limita á la imposicion de penas leves, cuya disposicion, por la grande utilidad que causaba al Reino, fué confirmada en las Córtes celebradas en Valencia por el

Rey D. Martin en 1403, por el Príncipe D. Felipe en 1547; por Felipe III en 1604 y por Felipe IV en 1626. En consecuencia de lo cual se han fundado en el reino de Valencia un gran número de lugares, y reducido á cultivo terrenos inmensos. Y aunque despues de la abolicion de los fueros pretendió el fiscal del Consejo que quedasen por ello incorporadas á la Corona estas jurisdicciones, Felipe V, por resolucion de 5 de Noviembre de 1708, contenida en la ley 3.^a, título III, libro 3.^o de la Novísima Recopilacion, declaró no haber lugar á dicha pretension; y la razon y justicia dictan hoy dia lo mismo, por haberse adquirido en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre las Córtes del reino de Valencia y algunos particulares, concediéndoles la jurisdiccion á los que fundaren dichos pueblos; y habiendo por aquella promesa y con la buena fé que ésta les inspiraba gastado sus caudales en la fundacion de los pueblos, no queda arbitrio para quitarles la jurisdiccion, no solo en aquellos siglos que se llaman bárbaros, y ciertamente no lo eran para conocer y sostener los derechos del pueblo, sino que aun despues de haberse extendido más y más las llaves de la filosofía y de la política, ha parecido tan importante para el bien del Reino esta gracia, al ver que proporcionaba la más fácil cultura de los campos y el aumento de la poblacion, que Carlos III, por resolucion á consulta del Consejo de 10 de Marzo de 1772 (que es la ley 1.^a, título III, libro 3.^o del suplemento de la Novísima Recopilacion), mandó publicarla de nuevo y proyectó extenderla tambien á toda España. Estos ejemplos y otros muchos que pudieran citarse de otros reinos, convencen que no se puede adoptar la regla general que se propone de la incorporacion á la Corona desde hoy mismo de todos los señorios jurisdiccionales de España.

Pero contrayéndome á los reinos de Castilla, en que no militan las mismas razones que acabo de exponer por lo tocante al de Valencia, se ofrecen á primera vista tales dificultades, que al parecer no dejan arbitrio para tomar ahora otra providencia más que mandar que lo examine algun tribunal ó junta; porque habrá muchos que alegarán y probarán poseer la jurisdiccion en virtud de legítimos títulos y privilegios, y á éstos no se les puede impedir el uso de la misma sin derogar las leyes hechas por el Rey D. Alonso XI en las Córtes de Valencia de 1325, y en las de Leon de 1349, que forman la ley 2.^a, título I, libro 4.^o de la Novísima Recopilacion, que mandan que en tal caso usen de ella. Manifestarán otros que sus jurisdicciones fueron en particular confirmadas en algunas otras Córtes, y se ha dicho ya por alguno de los señores preopinantes que siendo esto cierto, no tiene lugar la incorporacion. Habrá otros que se fundarán en la posesion inmemorial; y si no se exceptuase á estos, seria indispensable abolir la ley 2.^a del título XXVII del célebre Ordenamiento de Alcalá, publicado y aprobado en las Córtes de dicha ciudad de 1348 é inserta en la ley 4.^a, título VIII, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que dispone que dicha posesion «baste para adquirir cualesquier ciudades, villas, lugares y jurisdicciones civiles y criminales, y cualesquiera cosa y parte de ello;» y seria tambien preciso quitar la fuerza que reconocen todos los legisladores en la posesion inmemorial y consideran tan poderosa los publicistas, que defienden que por su medio adquieren los sucesores del conquistador el legítimo dominio de los reinos, aun no habiendo sido justa la guerra que les proporcionó su ocupacion. Y parando la consideracion solo en el nombramiento de alcaldes, hallo que en la ley 41, título XXXII de dicho Ordenamiento de Alcalá, aprobada en las Córtes y copiada en la ley 1.^a, tí-

tulo I, libro 11 de la Novísima Recopilacion, se declara que no los puede poner otro, salvo los Emperadores ó los Reyes, «ó á quien ellos (añade) lo otorgasen ó diesen poder señaladamente, ó si algunos señores, ó ciudades ó villas lo ganasen por tiempo.» La determinacion, pues, de todos estos casos y derogacion de algunas de tantas leyes establecidas en Córtes, necesita de un prolijo exámen y no puede hacerse sin que ayuden con sus luces é informes los tribunales primeros de la Nacion y más versados en estos asuntos.

Se quiere dar otro aspecto al asunto considerando esta jurisdiccion inherente á la soberanía, y que separándose de ella erigia en otros tantos Soberanos á los territoriales; pero yo advierto que no estamos en aquellos siglos que se siguieron á la irrupcion de las naciones bárbaras, en que cada uno de los Barones, soberbio con su poder y opulencia, se encerraba en sus castillos y disponia á su arbitrio de la vida y fortuna de sus vasallos, sin reconocer sujecion ni dependencia del Soberano; desaparecieron tambien aquellos ricos-homes de Aragon, que segun Molinos lograban la potestad absoluta sobre sus vasallos, y la de quitarles de hecho y sin conocimiento de causa la vida, honor y bienes: la jurisdiccion actual de los señores territoriales se reduce á la facultad de nombrar alcaldes que tengan las cualidades prevenidas por las leyes y conozcan en primera instancia de las causas; pero debiendo pasar las apelaciones de sus sentencias á las Reales Audiencias, por lo mismo aparece que no usurpan aquella jurisdiccion suprema civil y criminal que se declaró en las Córtes de Toro de 1371, de Búrgos de 377 y de Valladolid de 442, y consta por la ley 1.^a, título I, libro 4.^o de la Novísima Recopilacion, competir y estar inherente al Soberano, y le atribuye la suprema inspeccion de todo, los recursos de notoria injusticia y el cuidado de que no se impidan las apelaciones á las Reales Audiencias; pero la facultad de nombrar jueces no la ha considerado V. M. tan inherente á la soberanía que no pudiera delegarla á otro; y así, en el célebre decreto de 24 de Setiembre pasado la concedió al Consejo de Regencia, que la ejerce en nombre de V. M.; y así tambien los Reyes la dieron á algunos señores particulares que usan de ella como dependiente de la soberanía, y se entiende hacerlo en nombre del Soberano, con cuyo motivo ni pueden considerarse Soberanos ni que por ello se disuelven ó relajan los lazos que forman la union general de la sociedad.

Yo pienso que se debe mirar tambien por la parte de la política y de la influencia que tiene en la conservacion del Estado; conozco la cortedad de mi instruccion, y por lo mismo no molestaré la atencion de V. M. con discursos mios sobre ello, contentándome con referir el dictámen de un insigne defensor de la Constitucion de Inglaterra, de uno de los filósofos modernos, á quien miran con respeto los demás; hablo de Montesquieu, el cual en la obra que le costó veinte años de profunda meditacion, dice: «han pensado algunos Estados de Europa en abolir las jurisdicciones baronales sin ver que querian hacer la que el Parlamento de Inglaterra, y que practicándolo con las prerogativas de los barones, del clero, de la nobleza y de las comunidades, resultaria luego un estado popular, ó un estado despótico.» Mis sábios compañeros formarán el juicio que se merezca esta opinion; yo solo diré que no hay arbitrio para ejecutar cosa alguna que pueda perjudicar á la permanencia del Gobierno monárquico que hemos jurado.

El exámen de tantas cosas necesita de más tiempo del que permitea las discusiones del Congreso, y los otros muchos objetos que llaman la atencion de V. M. Broom-

diendo V. M. con la inalterable justificación que dirige sus operaciones, no ha querido ser juez en los asuntos en que interesaba. Y estando dispuestos por la ley del Reino 2.^a, tít. XXXIV, lib. 11 de la Novísima Recopilación, y por todos los legisladores, que ninguno sea despojado de su posesión «sin primeramente ser llamado, oído y vencido por derecho,» soy de dictámen que se remita el asunto á una junta ó á los Consejos reunidos de Castilla y Hacienda, para que oyendo breve y sumariamente á los interesados, acuerde lo correspondiente en cada caso, y lo consulte con V. M.

La segunda proposición del Sr. García Herreros se reduce á que los señoríos territoriales, y solariegos queden en la clase de los demás derechos de propiedad particular; pero el Sr. Villanueva insta para la pronta incorporación de todos los del reino de Valencia; yo no puedo adherir á este último dictámen, pues el Sr. D. Jaime I dió algunos de ellos á los valerosos capitanes que le ayudaron á la conquista, cumpliendo, como he dicho, con lo mismo que les habia ofrecido en las Cortes de Monzon, y sería faltar á la fé pública, y á un ofrecimiento tan solemne que facilitó la conquista del Reino, quitar dichos señoríos á los descendientes de aquellos: tambien el mismo soberano, en virtud de su promesa, hizo donaciones de varios terrenos incultos, tanto á los órdenes militares, como á diferentes particulares, los cuales fundaron ellos algunos pueblos, y no se puede sin una manifiesta injusticia despojarles de estos señoríos ó pueblos que antes no existían, á costa de sus caudales y trabajos han aparecido ó se han fundado: lo mismo ha de decirse de los pueblos de Chulilla y Garig que dió el Rey Conquistador al Rdo. Obispo de Valencia para transigir un pleito, y en desempeño de la obligación que el Papa Urbano II, haciendo al Rey D. Pedro I de Aragon y á sus sucesores gracia de los diezmos de los pueblos que conquistasen de los moros, les impuso de mantener á las iglesias y á sus ministros; y no puede pensarse de otro modo en orden á los lugares de 15 vecinos, fundados en virtud del convenio otorgado en las Cortes de 1329, de que traté anteriormente; y aunque en las Cortes de Valencia de 1336 y 418, y privilegios expedidos en su consecuencia se habla de todos los pueblos que se habian declarado inalienables, no se nombra á ninguno de estos, como es público y notorio; por lo cual sería una injusticia notoria mandar desde luego su incorporación. Otros ciertamente estarán sujetos á ella; pero quiénes sean estos debe examinarse en una Junta ó en el Consejo reunido de Castilla y Hacienda, breve y sumariamente, como he propuesto en el caso anterior.

Dice bien el Sr. García Herreros que los contratos ó convenios hechos en razon de aprovechamientos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los que se titulaban señores y vasallos, sean considerados como los demás particulares; más parece que llama la atención de V. M. un gran número de pleitos suscitados sobre los derechos de señorío, que ocasionan inmensos gastos en su seguimiento, y dan motivo para que se disuelva aquella íntima union entre los dueños que eran de las tierras y los que las han recibido de los mismos, las cultivan y contribuyen al mantenimiento de los primeros; estamos en tiempo en que esta debe fomentarse y evitar todo motivo de disensiones; podrá ser tal vez medio para conseguirlo el que V. M. nombre en cada provincia tres ó cinco sugetos de la mayor probidad é inteligencia, que con el honroso título de árbitros públicos, que los franceses llamarían *pacificadores*, oigan sin forma ni figura de juicio estas quejas, y procuren reducir á unos y á

otros á lo justo, quitando los derechos que no apareciesen legítimos, moderando otros, y disponiendo la continuación del pago de otros con arreglo á lo que dictan la razon y la justicia. Esto aseguraria la paz de las provincias, y contribuiría á la mayor felicidad del Estado. Los fueros de Valencia no permitian litigar en los tribunales á padres, hijos y hermanos: no lo permita tampoco V. M. á estas otras personas que deben estar unidas, y acabese para siempre tan molestas y pesadas disensiones.

En la tercera proposición se manifiesta que desde hoy mismo quedarán suprimidos y derogados todos los derechos privativos y exclusivos de aprovechamientos de agua: la proposición es general, no contiene limitación alguna, y parece que comprende la derogación de los privilegios y profesion de aquellos pueblos que usaban del agua de los rios con exclusion de los otros por cuyos términos pasaba anteriormente, y que quede libre el uso de estos; y entendida en este sentido, me opongo formalmente á ella, y manifiesto que ocasionaria un trastorno universal en España; porque en varios Estados se cuentan entre las regaías del Soberano los rios y la disposición de sus aguas, y han acostumbrado conceder su uso á aquellos pueblos y particulares que podían hacerlo mejor de las mismas y proporcionar mayores utilidades. En Valencia desde el tiempo de la dominación sarracena se han aprovechado la ciudad y los pueblos de su huerta de las aguas del Turia, dejando alguna á los lugares anteriores, confirmando despues de su conquista los Reyes, y han convertido aquel terreno en un jardín delicioso, y cultivado toda especie de frutos, que han producido tesoros inmensos; y si ahora hubiese de quedar el agua al libre uso de los pueblos situados antes de llegar á Valencia, quedaria su huerta con poca ó tal vez sin agua, convertido en secano la mayor parte de su terreno, destruidos sus privilegios y reducidas á la mayor miseria 150.000 almas; y lo mismo sucederia en las villas de Castellon de la Plana, Villareal, Almazora y Borriana, que riegan de las aguas del Mijares, y en otros muchos pueblos y particulares. La gran justificación de V. M. parece que no puede adoptar esta medida, que causaria indecibles trastornos en el Reino; y así, pido que se sirva no dar lugar á ella.

Se expresa tambien en la misma proposición que queden suprimidos los derechos privativos y exclusivos de los molinos, y queden al libre uso de los hombres; pero debo hacer presente á V. M. que en algunas provincias era regalía del Soberano conceder licencia para la construcción de los mismos, y para ello precedia un prolijo exámen de si perjudicaba á los pueblos, á los riegos de las tierras y á los molinos que estaban construidos; y en caso de no resultar perjuicio, se concedia el permiso para la construcción del molino: y si ahora se deja al uso, esto es, al arbitrio de las partes, los fabricarán donde les acomode, y resultarán indecibles perjuicios, disensiones y pleitos; y así, no permite la justicia que se varíe el método que se halla establecido y evitaba tantos trastornos.

Lo que parece que podria mandarse desde luego era el que cualquiera pudiese hacer molino de aceite para su uso. No hay en estos los inconvenientes que en los otros. Así estaba mandado por los fueros de Valencia, y las leyes de Castilla prohibian tambien los estancos: su inobservancia, y haberse querido impedir por las villas y algunos particulares, han ocasionado frecuentes litigios y daños, reduciendo á los labradores á no poder hacer el aceite cuando querian y necesitaban venderlo para acudir á sus urgencias: esta es una de las más duras servidumbres que está padeciendo la agricultura; y ya que se ha restituido la libertad, declare V. M. haberla para la construcción de

molinos de aceite para el uso y cosecha propia, y rompa los pesados grillos que oprimen nuestra industria y agricultura.

El Sr. ANÉR: Constituido en la necesidad de manifestar ante V. M. mi dictámen sobre el grave y delicado asunto que se discute; quisiera que si mi dictámen no es enteramente conforme al espíritu de la proposición y del autor de ella, no se atribuyese á interés particular, á influjo ó á preocupacion, pues ni poseo bienes reversibles, ni conozco más influjo que el de la justicia, ni más preocupacion que la equidad y la razon. Bajo este supuesto, expondré con franqueza mi dictámen en el asunto que se discute.

Dos cosas en mi concepto contiene esta proposición: primera, lo relativo á jurisdicciones y señoríos: segunda, todo lo relativo á posesiones, derechos, fincas ó alhajas enagenadas de la Corona. Todo lo relativo á jurisdicción, me parece que debe mirarse bajo el aspecto de derecho público, y todo lo relativo á posesiones, fincas, alhajas, etc., que es la segunda parte de la proposición, debe mirarse bajo el aspecto de derecho privado. Digo que las jurisdicciones deben considerarse bajo el aspecto del derecho público, fundada en las leyes 1.^a y 2.^a del título I, libro 4.^o de la Recopilación, donde se dice: «que la jurisdicción civil y criminal pertenece al Rey, fundada por derecho comun en todas las ciudades, villas, etc., y que el Rey funda su intencion de derecho comun acerca la jurisdicción civil y criminal; esto es, todo lo relativo á la administración de justicia.» Pero ¿qué dicen estas leyes? Que la tiene fundada en el derecho comun. ¿Y qué deberemos entender aquí por derecho comun? Creo que el público. Y digo yo ahora: si el derecho público atribuye al Rey que gobierna al Estado la jurisdicción sobre todos sus súbditos, y la facultad de nombrar ó crear magistrados que administran la justicia, ¿será justo que este Rey se desprenda de uno de los atributos principales que constituyen su poder, de uno de los principales medios que se han puesto en sus manos para asegurar la concordia en la sociedad? No digo justo, sino que en mi concepto es tan inherente este derecho al Monarca, que ni debe ni puede desprenderse de él por ningún título. Si ha existido pacto social entre las naciones y sus gobernantes como en efecto se ha verificado en algunas, creo que este ha sido el primer punto en que se han convenido el pueblo y el Rey: si aquel le ha dado su autoridad, ha sido con la condicion de que le administrase justicia, y le mantuviese en paz. Y si alguna vez se ha enagenado la jurisdicción y administración de justicia siempre ha habido un derecho fundado de reclamarla conforme al derecho público. Con arreglo á estos principios, creo que la jurisdicción que ejercen algunos señores particulares, y la facultad que tienen de nombrar jueces en pueblos de su jurisdicción (facultad que únicamente les puede corresponder por privilegio), debe desde ahora incorporarse á la Corona por medio de un decreto en que se mande que en lo sucesivo toda la jurisdicción que ahora ejercen los señores será Real, y que todos los nombramientos de jueces y magistrados se harán por la autoridad Real.

Por lo que mira á los señoríos distingo dos cosas: una el dominio que el señor tiene sobre el territorio del pueblo, y otra el que se ejerce sobre sus habitantes. Si se trata del dominio que se ejerce sobre los habitantes del pueblo, debo manifestar mi opinion lo mismo que en el primer caso, que todo lo que suene á servidumbre debe desterrarse, y que en lo sucesivo no haya ni se reconozca más dominio ni señorío alguno sobre los españoles que el del que ejerce la autoridad soberana. Digo esto, porque

nos hallamos en una época seguramente muy distinta de aquella en que tuvieron principio los señoríos, feudos, betrías y otros; época en que cada provincia constituía una Monarquía separada, que se conocían tantos Reyes como señores particulares, y que las circunstancias de aquellos tiempos así lo exigían. Pero ahora por fortuna la Nación española está reunida en una sola Monarquía, y toda ella reclama unidad en la acción y dirección, y el pueblo y todos sus individuos deben estar inmediatamente reunidos á quien los gobierna. Por lo mismo, habiéndose reunido ahora la Nación para formar todas aquellas leyes que parezcan más justas para el bien público y para su mejor administración de justicia, no debe haber en la Nación más señor de vasallos ó de súbditos que el Rey ó el Soberano. Tocante á ciertos derechos territoriales que se resienten todavía de los feudos ó que son evidentemente contrarios á la prosperidad general y coartan la libertad natural, también debe haber la competente reforma.

Lo dicho hasta aquí se entiende con relación á la jurisdicción y otros derechos señoriales. Paso ahora á tratar de la segunda parte de la proposición, esto es, del dominio ó propiedad que un señor tiene sobre los bienes territoriales de un pueblo, y de las fincas ó alhajas enagenadas de la Corona; puntos de derecho privado que deben decidirse por lo que se halla prevenido por las leyes y por lo que dicta la razon y la justicia.

Yo creo que no es desconocido en los autores, ni tampoco lo será á V. M. lo que antiguamente se llamaba «Carta de población», que se daba á algun señor particular para que fundase un pueblo en un territorio que estaba enteramente despoblado; y el Rey, ó las Cortes, de acuerdo con el Rey, le señalaban, marcaban un cierto coto ó territorio con algunas condiciones bajo las cuales habian de fundar un pueblo. El señor, á favor de quien se expedía la Carta, procedía en virtud de ella á la población de su territorio. Los que convidados por el señor, venían á poblar, se sujetaban bajo ciertos pactos á reconocerlo por señor, y poseían los bienes demarcados ó á nombre del señor, ó en propiedad, en virtud de convenio ó pacto, por los que se reservaba el señor algunos derechos sobre el territorio. Ahora bien, si la Carta puebla, era un verdadero título por el que se adquiría el dominio absoluto del territorio que marcaba, ¿será justo despojar de él al que por tan buen título adquirió y ha continuado siempre en las posesiones? El Sr. Argüelles dijo ayer que siempre y cuando constase por las Cartas de población que el señor habia fundado el pueblo de que se titula, entonces debia conservársele la posesion, porque procedía de un título justo; pero dijo que son pocos ó rarísimos los que cumplieron con las condiciones del contrato; pero yo pregunto ahora: ¿dónde consta que no cumplieron? La presuncion de derecho siempre está á su favor; y por lo mismo, ¿qué justicia habrá para que se les despoje del derecho que se les dió sobre el territorio que poblaron, mayormente cuando vemos terrenos dilatados que acaso en el dia estarian todavía yermos, si no hubiera sido por la mano diligente de los señores que los poblaron?

Veamos lo que procede de derecho y en justicia en orden á las posesiones, fincas y alhajas que han tenido su egresion de la Corona por medio de enajenaciones ó donaciones, las que sin reserva ni excepcion alguna deben incorporarse á la Corona segun el espíritu de la proposición. Llamo aquí la atención de V. M. Si el Sr. García Herreros, autor de la proposición, la hubiese extendido en términos menos absolutos y generales, nadie se hubiera alarmado, porque es cosa sabida que en todos los reina-

dos se ha repetido que todas las alhajas que hubiesen salido indebidamente de la Corona por enajenacion ó donacion debian volver á ella. Es constante que en esto no oye V. M. una cosa nueva: está mandado por repetidas leyes y Reales órdenes, y si mal no me acuerdo, por una de 27 de Abril de 1787, en el reinado del Sr. D. Carlos III, en que se decia que habia llegado el tiempo de que recobrase el fisco todas las alhajas y fincas pertenecientes á la Corona que se habian vendido y donado contra lo prevenido por las leyes: y supuesto ser cierto esto, no debió haber motivo para alarmarse porque no era nada nuevo. Pero ciertamente, leidos atentamente los términos de la proposicion, debieron alarmarse los poseedores de fincas enajenadas de la Corona; pues equivale á decir que todas las posesiones, fincas y alhajas enajenadas, ó donadas sin distincion de tiempos, de circunstancias y títulos, se incorporen á la Corona, despojando de ellas á sus poseedores, ofreciéndoles el reintegro á mejor tiempo. ¿Quién dirá que no hubo motivo para alarmarse? ¿Cuántas familias no quedaban condenadas á la miseria adoptándose la proposicion en los términos que se concibió? Así como seria un absurdo en mi concepto pretender que no hay muchas fincas enajenadas que deban incorporarse, lo seria tambien pretender que todas las enajenadas y donadas por cualquier título hayan de ser reversibles á la Corona. Convengamos, pues, en que la proposicion es demasiado general é injusta; pero convengamos tambien en que hay fincas reversibles, ó porque la enajenacion fué temporal, ó porque fué sin motivo y contra ley; y convengamos, por último, en que está prevenido que la Corona puede incorporarse de ellas. Veamos, pues, el modo con que debe hacerse: si se trata de enajenaciones hechas con el pacto de *retro*, ó si lo suponemos aunque no se halle expreso, la incorporacion debe hacerse entregando al poseedor de la finca el precio de la compra y las mejoras. Ahora entra la disputa de si habiéndose hecho la enajenacion contra la ley, debe restituirse el precio de la alhaja enajenada. Esta es una cosa que debe llamar la atencion de los juristas, porque, generalmente hablando, todo lo que se hace contra ley es nulo, y lo que es nulo pierde el derecho de poderse reclamar; pero habiendo examinado muy detenidamente nuestra legislacion, no he hallado una ley fundamental que prohiba al Rey el poder enajenar ó donar; porque las únicas que pueden citarse por regla en este caso, son la 2.^a, título XV, Partida 2.^a, en donde se habla del mayorazgo y de su indivisibilidad, y la 5.^a, título XV, Partida 2.^a, en que se dice que «el señorío del Reino no pueda ser departido ni enajenado.» En cuanto á la primera de dichas leyes, únicamente podrá prohibir la enajenacion de los primitivos bienes del mayorazgo, pero no los que los Reyes iban adquiriendo por conquista ú otros títulos; y aún los primeros pudieron enajenarse para la conservacion del mismo mayorazgo. La segunda se interpreta con variedad, y por alguno de nuestros mismos legisladores: departir el señorío se entiende no poder dar ni enajenar parte de él á extranjeros del Reino, pero sí á naturales vasallos del Rey. Además, se dice en esta ley que los ricos-hombres y los prelados y los caballeros y demás del Reino deben hacer homenaje de guardar que el señorío sea uno, y no se departa; y despues de expresar el modo y lugar de hacer el homenaje, dice: «Pero este homenaje que decimos no se entiende sino de aquellos logares que son del Rey, más de los otros que los hombres hobiesen por heredamiento en él su señorío, los señores mismos lo deben venir á hacer por sí é por los suyos.» Continúa: «et aún por la mayor guarda del señorío establecieron los sábios antiguos que cuando el Rey quisiese dar he-

redamientos á algunos que non lo podiese facer de derecho á menos que non tuviese ni aquellas cosas que pertenecen al señorío como que fagan de ellos guerra, et paz por su mandado, et quel vayan en hueste, etc.» De todo lo que se infiere que antes de esta ley ya se conocian los señoríos particulares, y que por la misma no se prohibe al Rey donar fincas de la Corona. Ni podemos, pues, decir que esta ley es constitucional del Reino. Se dijo ayer sábiamente por el Sr. Argüelles que en las leyes se prohibian las enajenaciones y donaciones de bienes ó alhajas de la Corona: estoy conforme con ello; pero no lo estoy en que estas leyes fuesen fundamentales, ni otra cosa que leyes que hacian los Reyes por su propia autoridad, y que las reformaban cuando querian.

La variedad de leyes que se encuentran sobre las donaciones de bienes de la Corona, es una prueba convincente de que no habia ley alguna fundamental, y que dependia del arbitrio de los Reyes: buena prueba de esto son todas las leyes del título X, libro 5.^o de la Recopilacion. En la 1.^a se autorizan absolutamente las donaciones que se hacian á naturales del Reino. En la 3.^a se prohiben absolutamente, y las hechas se anulan, no habiendo precedido urgente necesidad ó utilidad notoria. En la 17 se reforman las donaciones hechas y se clasifican. En una palabra, no hay regla fija. De aquí ha nacido la gran complicacion y trastorno de nuestras leyes; porque no habiendo una ley fundamental que lo determinase, de aquí es que se han empeñado unos en probar que el Rey no podia enagenar ni donar, y otros que sí. Si hubiese habido una ley fundamental que hubiese demarcado hasta donde se extendian las facultades de los Reyes para hacer estas donaciones y enajenaciones, estaríamos fuera de duda; y esto mismo exige que este asunto no pueda determinarse de pronto, y que V. M. no pueda decir sino que se incorporen á la Corona todas aquellas alhajas que han sido enajenadas contra el espíritu de las mismas leyes que lo prohibian, y segun las reservas que se hicieron para la reivindicacion.

Algunos señores preopinantes han ilustrado lo que en esta materia se observó en la Corona de Aragon, sobre lo cual haré algunas observaciones, aunque de paso. El conquistador de Valencia D. Jaime I, en virtud del convenio hecho en las Córtes de Monzon, repartió por donacion á los Obispos, ricos-hombres y otros que concurrieron á la conquista de Valencia, alquerías, castillos, pueblos y tierras, con que quedaron heredados muchos caballeros aragoneses y catalanes. En 1268 expidió en Valencia nuevo privilegio, confirmando las mercedes arriba insinuadas; y en 1271 confirmó de nuevo estas gracias, renunciando todos sus derechos, y asegurando á los agraciados la posesion absoluta de los bienes que les habia repartido. En su testamento prohibió que su primogénito D. Pedro pudiese enagenar, disminuir ni repartir parte alguna de sus reinos, encargándole la conservacion de la integridad con la sola excepcion de las donaciones que él mismo habia hecho. Su hijo D. Pedro, y su sucesor Don Alonso, confirmaron los privilegios concedidos por el Rey D. Jaime. D. Jaime II, á pesar de haber establecido la integridad del Reino, y jurado guardarla en las Córtes de Tarragona de 1319, menoscabó considerablemente el Reino con las enajenaciones que hizo contra lo que habia jurado. Su sucesor D. Alfonso IV usó tambien con mucha prodigalidad de la reserva que habia hecho de no enagenar sino por necesidad ó utilidad de los reinos. Su sucesor D. Pedro no quiso confirmar las enajenaciones hechas por el Rey D. Alonso. Este mismo Monarca en las Córtes celebradas en Valencia en 1336, á solicitud de los

Estamentos, ordenó y prometió que no enagenaria porcion de pueblos ni terrenos: lo juró solemnemente, y dió facultad á sus sucesores para que sin conocimiento de causa anulasen toda enagenacion hecha; y solo se reservó la facultad de dar en casos de evidente utilidad ó necesidad urgente, ó en defensa de sus reinos por limitado tiempo y con consentimiento de las Córtes. Sin embargo de tales precauciones, el mismo Rey D. Pedro tuvo que recurrir á las enagenaciones para atender á los gastos de la guerra que tuvo con el Rey de Marruecos; pero declaró por medio de formal escritura, fecha en Barcelona á 22 de Setiembre de 1340, que las gracias y enagenaciones hechas, ó que hiciere por razon de la guerra é importunidad de algunos, en cuanto fuesen dañosas á la Corona, no tuviesen fuerza, ni causasen perjuicio al mismo, á sus sucesores ni al Reino para pedir su revocacion. El mismo Rey D. Pedro con motivo de la guerra que sostuvo contra el Rey de Castilla, agoviado de los inmensos gastos que le ocasionó, llegó hasta el extremo en 1356 de dar poderes á algunos sujetos para que pudiesen vender, enagenar, empeñar y dar á censo perpétuamente ó por tiempo por cualquier precio, y á cualquier persona, lugares, villas, castillos, jurisdicciones y demás derechos que le perteneciesen en el reino de Valencia. Dichos apoderados se dieron tan buena mano á enagenar, que luego fué imposible remediar el daño por más que las Córtes lo pidieron; pero su sucesor el Rey D. Juan, por Real pragmática de 1387, mandó ocupar todas las jurisdicciones que se habian separado de la Corona, restituyendo el precio á los detentadores. Posteriormente se hicieron algunas incorporaciones, hasta que el Rey D. Alfonso V por su Real pragmática de 15 de Mayo de 1447, dió reglas para verificar la incorporacion á la Corona de las alhajas enagenadas.

La historia de las enagenaciones y donaciones de alhajas de la Corona hechas por los Reyes, tanto de Castilla como de Aragon; la infinidad de peticiones hechas en Córtes para que se moderasen tales enagenaciones y donaciones; las muchas y varias leyes que en consecuencia se publicaron en varios reinados; la diversidad de opiniones que veo asomarse en esta materia; la repeticion de órdenes mandando la incorporacion de las alhajas indebidamente enagenadas; los muchos pleitos y sentencias dadas sobre reversion, todo es una prueba evidente de la dificultad de fijar una regla segura, que comprendiendo todos los casos, presente una justa decision de este negocio sin atropellar el derecho de propiedad. Porque, Señor, nada puede ofrecerse en mi concepto más difícil que el clasificar las alhajas que están sujetas á incorporacion, mayormente tratándose de cosas tan lejanas á nosotros, cuyo origen es oscuro, de tantos y tan varios títulos con que pudieron adquirirse los bienes de que se trata, de las condiciones de los contratos, de las circunstancias de aquellos tiempos, de las opiniones que entonces regian; en una palabra, tratándose de una cosa que siempre se ha reputado por muy grave, como lo prueba la ley 17, título X, libro 5.º de la Recopilacion. Bajo este supuesto, y no siendo en mi concepto admisible la proposicion con la generalidad que se ha propuesto, por ser en alguna de sus partes contraria á la justicia, á la fé pública, y á los derechos de propiedad, de la que nadie debe ser despojado sin ser oido, y conforme á la ley 2.ª, título XIII, libro 4.º de la Recopilacion, mi dictámen, segun lo que insinué en el principio de mi discurso, es:

Primero. Que por medio de un decreto que V. M. expida, se incorporen á la Corona todas las jurisdicciones que ahora ejercen los señores particulares, siendo en lo

sucesivo de nombramiento Real todos los jueces, alcaldes, oficios, etc.; debiéndose indemnizar á los poseedores por título oneroso de tales jurisdicciones, constituyéndose deudora la Nacion, y obligada á pagar el precio luego que se acredite legítimamente.

Segundo. Que en lo sucesivo todos los pueblos de la Monarquía dependerán de la inmediata proteccion del Monarca, por cuyo motivo á nadie le será lícito llamarse señor de vasallos.

Tercero. Que con arreglo á lo prevenido en varias leyes y en muchas Reales órdenes, se incorporen á la Corona las alhajas indebidamente enagenadas ó donadas, y todas las que por pacto ó ley tienen expedito el derecho de la reversion; y para que la incorporacion pueda verificarse con la mayor brevedad posible, se nombre en cada provincia una comision de cinco letrados, que examinando los títulos y cartas de pertenencia, formen los correspondientes expedientes, que remitarán á las Córtes, si existen, ó al Consejo de Regencia, para que inmediatamente, y por lo que de ellos resulte, y sin estrépito judicial, se incorporen á la Corona todas las alhajas, fincas, etc., que con arreglo á las leyes deben incorporarse, cuya incorporacion deberá hacerse pagando á los poseedores el precio correspondiente, ó bien de los fondos de la Corona, ó conservándoles en la posesion de las mismas fincas hasta quedar indemnizados del precio.

Señor, así como las circunstancias de la Nacion y el bien de los pueblos exigen que V. M. tome alguna providencia en este asunto, la justicia y la buena fé exigen que esta providencia concilie en lo posible los intereses de los particulares poseedores con los del Estado. Con esta idea he propuesto mi dictámen en la forma que dejo insinuada; siendo en mi concepto necesario para el restablecimiento de la confianza y del crédito, y para que otras providencias, tomadas por V. M., tengan feliz resultado, el que se guarde escrupulosamente la religion de los contratos. Ideas todas que me confirman en la opinion que he manifestado sobre la necesidad de satisfacer á los poseedores de las alhajas, fincas, etc., el precio por el cual las adquirieron antes de quitarles la posesion; sin que sean suficientes para hacerme variar de opinion las especies que han asomado algunos preopinantes en orden á la nulidad que supone en los contratos de enagenacion, prevaleciéndose de ella, y de la falta de autoridad en los Reyes para verificarla. Si nos dejásemos llevar de estas opiniones, era preciso convenir que V. M. estaba desobligado de reconocer la Deuda nacional, pues que se contrajo sin anuencia de la Nacion por la mera voluntad de los Monarcas, y quizá sin evidente necesidad, y para objetos que no tenian relacion con el bien de la Nacion. Repito, Señor, que tales ideas son perjudiciales, que atacan directamente la buena fé y la confianza del Gobierno, de la cual no podemos prescindir para llevar á cabo la grande obra de nuestra independencia.

El Sr. Marqués de VILLAFRANCA: Señor, apoyo el dictámen del Sr. Anér; y este fué el objeto de la representacion que firmé.»

Quedó suspensa la discusion para continuarse en la sesion siguiente.

Habiendo dado cuenta el Ministro de Hacienda de Indias de haber dispuesto el Consejo de Regencia que viniere el dia siguiente á informar á S. M. sobre los negocios de su cargo, se resolvió que lo verificase á la hora de las once y media de la mañana.

Se levantó la sesion.